



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA ROSA DE CABAL**

RESOLUCION: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA
PROCESO: Acción de Tutela
ACCIONANTES: ANA ISABEL ENCISO SILVA
(C.C. 28.737.657)
APODERADO: ABG. JAVER GIOVANNY LÓPEZ HURTADO
(C.C. 1.093.212.511 – T.P. 202.319)
ACCIONADO: JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA
ROSA DE CABAL RISARALDA
VINCULADO: - Doctor JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO, como
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA
ROSA DE CABAL, RISARALDA
- JOSE ELIAS ENCISO SILVA, JOSE GUILLERMO
ENCISO SILVA, JOSE MIGUEL ENCISO SILVA,
TERESA ENCISO SILVA, MARIA OFELIA ENCISO
SILVA, CLEMENTINA ENCISO SILVA, ANA SILVIA
ENCISO SILVA, LUIS URIEL ENCISO JIMENEZ,
YANETH PATRICIA ENCISO JIMENEZ como
demandados en el proceso de SUCESIÓN TESTADA
DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por ANA ISABEL
ENCISO SILVA, Causante: CUSTODIA SILVA DE
ENCISO, radicado No. 2020-00377-00
RADICADO: 666 82 31 03 001 **2021-00151-00**

Santa Rosa de Cabal, Risaralda, trece de mayo de dos mil veintiuno.

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Juzgado a decidir en primera instancia la acción de tutela interpuesta por la señora ANA ISABEL ENCISO SILVA obrando por intermedio de apoderado judicial, en contra del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA ROSA DE CABAL RISARALDA, siendo vinculados: el Doctor JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO, como JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA ROSA DE CABAL y a JOSE ELIAS ENCISO SILVA, JOSE GUILLERMO ENCISO SILVA, JOSE MIGUEL ENCISO SILVA, TERESA ENCISO SILVA, MARIA OFELIA ENCISO SILVA, CLEMENTINA ENCISO SILVA, ANA SILVIA ENCISO SILVA, LUIS URIEL ENCISO JIMENEZ, YANETH PATRICIA ENCISO JIMENEZ como demandados en el proceso de SUCESIÓN TESTADA DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por ANA ISABEL ENCISO SILVA, Causante: CUSTODIA SILVA DE ENCISO, radicado No. 2020-00377-00



2. SÍNTESIS FÁCTICA RELEVANTE

Manifiesta la parte accionante que el día 02 de diciembre del año 2020 radicó demanda de SUCESIÓN TESTADA DE MÍNIMA CUANTÍA contra JOSE ELIAS ENCISO SILVA, JOSE GUILLERMO ENCISO SILVA, JOSE MIGUEL ENCISO SILVA, TERESA ENCISO SILVA, MARIA OFELIA ENCISO SILVA, CLEMENTINA ENCISO SILVA, ANA SILVIA ENCISO SILVA, LUIS URIEL ENCISO JIMENEZ, YANETH PATRICIA ENCISO JIMENEZ, la cual correspondió por reparto al Juzgado Segundo Civil Municipal de la ciudad, bajo el No. 666824003002 2020 00377 00.

Indica que la demanda referenciada fue inadmitida mediante proveído 13-01-2021, notificada en estados electrónicos del día 20 del mismo mes y año, aduciendo el juez de conocimiento, que no cumplió el demandante con el requisito establecido en el numeral 3º del artículo 489 del C.G.P. respecto de algunas de las personas que se designan con vocación hereditaria, en cuanto al Registro Civil de Nacimiento como medio para probar el parentesco y la vocación hereditaria; el cual, en su criterio, debe suplirse en términos del Decreto 356 de 2017.

Aduce la parte actora que radicó el 27 de enero del año en curso, escrito de subsanación, mediante el cual acreditó la imposibilidad para aportar los registros civiles solicitados por el Juzgado accionado, copia del derecho de petición radicado ante la Registraduría Municipal del municipio de San Sebastián de Mariquita, Tolima, y las respuestas obtenidas, mediante el cual se puede colegir que no le era posible obtener esas documentales; en ese sentido, solicitó que tales registros civiles de nacimiento fuesen aportados por los demandados en el momento de notificar el auto admisorio de la demanda o al contestar la misma.

No obstante, el Juzgado rechazó la demanda mediante auto del 25 de febrero de 2021, notificado el 03 de marzo hogaño, al considerar que los Registros Civiles de Nacimiento son el medio de prueba del parentesco de los demandados con la causante.

Considera que la falta de los registros civiles requeridos por el despacho de conocimiento no es un yerro que pueda o deba resolver la parte demandante, pues aduce ha cumplido con las cargas probatorias que le corresponden, encontrándose imposibilitado para cumplir con el requerimiento efectuado por el accionado.

3. LOS DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Estima la parte actora que con su actuar, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal, se le están transgrediendo sus derechos fundamentales al constituirse el accionado en una vía de hecho.

4. LA PETICIÓN DE PROTECCIÓN



Solicita se tutelen los derechos fundamentales incoados y como consecuencia a ello, se revoque el auto fechado 25-02-2021, mediante el cual se rechazó la demanda de SUCESIÓN TESTADA DE MÍNIMA CUANTÍA interpuesta por ANA ISABEL ENCISO SILVA mediante apoderado judicial contra JOSE ELIAS ENCISO SILVA, JOSE GUILLERMO ENCISO SILVA, JOSE MIGUEL ENCISO SILVA, TERESA ENCISO SILVA, MARIA OFELIA ENCISO SILVA, CLEMENTINA ENCISO SILVA, ANA SILVIA ENCISO SILVA, LUIS URIEL ENCISO JIMENEZ, YANETH PATRICIA ENCISO JIMENEZ, radicada No. 2020-00377, que se tramita ante el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA ROSA DE CABAL RISARALDA.

5. FUNDAMENTOS DE DERECHO Y JURISPRUDENCIALES

Como tales invoca los artículos 29, 31 y 229 constitucionales.

6. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida por este Despacho mediante providencia del 05 de mayo de los corrientes, en la cual se decretan pruebas, se integra el litis consorcio y se concede a accionados y vinculados el término de un (1) día para pronunciarse frente a los hechos y pretensiones de la misma.

6.1 RESPUESTA DEL JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA ROSA DE CABAL RISARALDA

En término, el Doctor Jorge Albeiro Cano Quintero, titular del despacho accionado allega escrito de contestación en el que manifiesta que la accionante adelantó en su favor un trámite de sucesión, mediante apoderado judicial, radicado en esa instancia bajo el No. 2020-00377, trámite que se inadmitió mediante proveído del 13-01-2021, ante la ausencia de registro civil, sin que, en oportunidad se corrigiera la glosa, puesto que se indicó suplir dicha situación con cédula de ciudadanía, con la cual se indica probar legitimación para suceder, ante lo cual, mediante proveído del 25-02-2021 se rechazó la demanda, auto notificado el 03-03-2021, sin que, contra dicha providencia, se interpusiera recurso alguno, lo que implica que el apoderado de la parte actora interpone una acción de tutela sin agotar solicitud alguna dentro del trámite procesal, por lo que considera que frente a un trámite que quedó en firme hace más de dos meses, no tiene lugar instancia alguna.

Considera que tratándose de un trámite adelantado mediante apoderado judicial, no tiene lugar convertir el trámite constitucional en una segunda instancia para lo cual no fue previsto, por lo que solicita negar las pretensiones incoadas con la declaración de temeridad.

7. CONSIDERACIONES

7.1 COMPETENCIA FUNCIONAL: Este Despacho judicial es competente para conocer del presente asunto conforme a lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 reglamentado por el 2.2.3.1.2.1. del Decreto



1069 de 2015, a su vez, modificado por el artículo 1 del Decreto 333 de 2021.

7.2 PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Se configura alguna de las causales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales con el actuar del Juzgado Segundo Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal, denunciado en el escrito de tutela?

Para estos efectos el Despacho (i) entrará a estudiar inicialmente los requisitos generales de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales; (ii) posteriormente los requisitos específicos de procedibilidad (iii) resolverá el caso concreto con base en el marco legal y jurisprudencial de los dos puntos anteriores.

7.3 LOS PRESUPUESTOS GENERALES DE PROCEDENCIA

7.3.1 LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

7.3.1.1 POR ACTIVA

La parte accionante se encuentra legitimada por activa dado que es la titular de los derechos fundamentales presuntamente conculcados.

7.3.1.2 POR PASIVA

-El Doctor JORGE ALBEIRO CANO QUIINTERO como titular del Despacho Judicial accionado.

-JOSE ELIAS ENCISO SILVA, JOSE GUILLERMO ENCISO SILVA, JOSE MIGUEL ENCISO SILVA, TERESA ENCISO SILVA, MARIA OFELIA ENCISO SILVA, CLEMENTINA ENCISO SILVA, ANA SILVIA ENCISO SILVA, LUIS URIEL ENCISO JIMENEZ, YANETH PATRICIA ENCISO JIMENEZ, como demandados en el proceso judicial objeto de embate.

7.3.2 INMEDIATEZ

En cuanto al requisito de inmediatez, debe mencionarse que, aunque la acción de tutela puede interponerse en cualquier momento y no existe un plazo perentorio para hacerlo, en razón a su naturaleza cautelar y protectora la misma debe interponerse dentro de un término razonable y proporcionado contado a partir del momento en que se produce la vulneración o amenaza al derecho.

El tiempo transcurrido entre la ocurrencia de los hechos materia de estudio y la iniciación del proceso de tutela es razonable, teniendo en cuenta que la providencia que rechazó la demanda motivo de controversia, le fue notificada en estado No. 023 del 03 de marzo de 2021, por lo que sin mayores elucubraciones se entenderá superado este requisito.



7.3.3 SUBSIDIARIEDAD

Al respecto la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela STC8909-2017 explicó:

“cumple indicar que el solicitante **desperdió el recurso horizontal a su alcance** para atacar la declaratoria de deserción de la alzada comentada, mecanismo que habría podido activar de haberse hecho presente en la diligencia reprochada. Ese medio de defensa resultaba procedente según lo consagrado en el artículo 318 del Código General del Proceso e idóneo.

(...) Y, **no se diga que el recurso de reposición es ineficaz** porque el funcionario que emitió el proveído recurrido es quien lo resuelve, ya que de aceptarse tal aserto lo que se pondría en entredicho sería la idoneidad y utilidad de dicho medio impugnativo, supuestamente porque la autoridad judicial, en principio, no variaría su decisión, razonamiento que la Corte considera deleznable, **si se tiene en cuenta que lo que animó al legislador para instituirlo como mecanismo de defensa fue el de brindarle al juez de conocimiento una oportunidad adicional para que revise su determinación** y, si hubiere lugar a ello, que la enmienda, propósito que, aparte de acompañar con los principios de economía y celeridad procesal, asegura desde un comienzo el derecho de contradicción de los sujetos intervinientes, especialmente en asuntos que se tramitan en única instancia (...)”¹.

Ante descuidos como el comentado, esta Corte ha sido enfática al señalar:

(...) **cuando hay [negligencia] de las partes en el empleo de las defensas frente a las decisiones judiciales, es vedado para el Juez de tutela penetrar en las cuestiones procedimentales que informan los trámites respectivos**, pues a este amparo, eminentemente subsidiario, sólo es dable acudir cuando no se ha tenido otra posibilidad “judicial” de resguardo; además, si las partes dejan de utilizar los dispositivos de defensa previstos por el orden jurídico, - como aquí ocurrió -, quedan sujetas a las consecuencias de las determinaciones que le sean adversas, que serían el fruto de su propia incuria (...)”².

(...)

Se memora que esta acción impone la utilización de todos los instrumentos de defensa a disposición de los interesados, dado su **carácter eminentemente residual**.” (subrayas y negrillas fuera de texto)

Se desprende del texto en cita que solo en eventos especialísimos es dable abstraer a la parte interesada del cumplimiento del presupuesto procesal referido, circunstancias aquellas que no fueron demostradas por la parte accionante, así como tampoco se observan en las presentes diligencias.

En este sentido, no se observa por parte de esta judicial el pleno agotamiento de los medios de defensa ordinaria de los que disponía la parte demandante en el proceso controvertido en esta instancia, puesto

¹ CSJ. STC 28 de marzo de 2012, exp. 2012-00050-01, reiterada el 15 de mayo y el 17 de octubre del mismo año, exps. 2012-00017-01 y 2012-02127-00.

² CSJ. STC de 26 de enero de 2011, exp. 00027-00; reiterada el 11 de abril de 2012, exp. 00616-00.



que como se colige de las documentales obrantes en el plenario, el actor guardó silencio durante el término de ejecutoria del auto interlocutorio No. 0300 del 25 de febrero de 2021, que le fue notificado mediante estado electrónico No. 023 del 03 de marzo de 2021, mediante la cual, le fue rechazada la demanda de SUCESIÓN TESTADA DE MÍNIMA CUANTÍA interpuesta por ANA ISABEL ENCISO SILVA mediante apoderado judicial contra JOSE ELIAS ENCISO SILVA, JOSE GUILLERMO ENCISO SILVA, JOSE MIGUEL ENCISO SILVA, TERESA ENCISO SILVA, MARIA OFELIA ENCISO SILVA, CLEMENTINA ENCISO SILVA, ANA SILVIA ENCISO SILVA, LUIS URIEL ENCISO JIMENEZ, YANETH PATRICIA ENCISO JIMENEZ, radicada No. 2020-00377.

Corolario a lo anterior, no se cumple el requisito de subsidiariedad, pues el apoderado de la parte actora no interpone el recurso de reposición frente a la decisión dentro del trámite procesal. En este punto se hace necesario recordar sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en donde se declaró insatisfecho el requisito de subsidiariedad por cuanto el accionante “**dejó de ejercitar los mecanismos ordinarios con que contaba para controvertir las actuaciones del funcionario judicial encausado.** En efecto, no recurrió el auto que decretó las pruebas, la decisión que limitó el recaudo testimonial, menos rebatió la omisión en la práctica de la prueba psiquiátrica decretada de oficio con anterioridad a la audiencia (Artículo 318 y 133-5º, CGP); tampoco propuso la nulidad procesal concerniente a la falta de citación del Ministerio Público (Artículo 133-8º, CGP); ni solicitó que se le aumentara el tiempo para alegar (Artículo 373-4º, CGP).”³ (subrayas y negrillas fuera de texto)

Nótese como la jurisprudencia ha entendido que el agotamiento de las vías judiciales incluye la obligación de la parte de interponer los recursos a que haya lugar (reposición, apelación, entre otros), proponer en su momento las nulidades, o cualquiera que en sede constitucional quiera hacer valer.

En el presente asunto, no se agotó el recurso de reposición frente al auto proferido el 25 de febrero de 2021, mediante el cual se rechazó el trámite procesal invocado, inactividad que implicó tener por incumplidos los requisitos generales de procedibilidad. Así, sabiéndose que como regla general la referida actuación procesal procede contra las providencias judiciales que no estén taxativamente excluidas por el art. 318 CGP y demás normas concordantes, entendiéndose que cabía el mismo contra la decisión reprochada en la demanda constitucional se declarará improcedente la presente acción de tutela, por faltar al requisito de subsidiariedad. Se concluye entonces que el accionante si tuvo una actitud omisiva que no puede remediar a través de la acción de tutela.

De lo antes descrito se desprende que la demanda de tutela materia de estudio no supera el examen de subsidiariedad, pues no se agotaron los mecanismos judiciales disponibles. Esto permite evidenciar la clara

³ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala Civil, Expediente 2018-00191-02. M.P. Duberney Grisales Herrera, Acta 361 de septiembre 21 de 2018.



intención de hacer uso del mecanismo constitucional como un sustituto de los medios ordinarios que no agotó en su integridad al guardar silencio durante el término del que disponía para interponer el recurso al que había lugar.

Así las cosas, conforme a los precedentes jurisprudenciales aludidos y acorde a las documentales obrantes en el plenario, se tiene por incumplido el requisito general de procedibilidad atinente a la subsidiariedad, razón que lleva a esta Judicial a declarar la improcedencia del amparo deprecado.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA ROSA DE CABAL, Risaralda**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

FALLA

- Primero. DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela impetrada por la señora ANA ISABEL ENCISO SILVA en contra de JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA ROSA DE CABAL.
- Segundo. Notificar esta decisión en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.
- Tercero. De no ser impugnado el fallo, remítase a más tardar el día siguiente de su ejecutoria a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase,

Firma escaneada para sentencia
Tutela rad. 2021-00151

SULI MIRANDA HERRERA

Juez

Firmado Por:

SULI MAYERLI MIRANDA HERRERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO SANTA ROSA DE CABAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae404c53bcab185f148657cbdbfa4725d4f470ac6225d6ff840daeee923e9db8**

Documento generado en 13/05/2021 11:28:50 AM